

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 104.

PAPEL SELLADO.

Habiéndose descubierto en la Corte una fábrica clandestina de papel sellado, cuyos productos anteriores es de suponer que se hayan distribuido para su mas fácil espendicion en las provincias, la Direccion general de Rentas Estancadas dispuso, se examinasen minuciosamente todos los pliegos y se retuviesen los ilegítimos, estampando en los verdaderos el sello de este Gobierno, y en los partidos el de los respectivos juzgados para la venta al público, sin cuya circunstancia no serían admitidos, considerándose como encubridores de la falsificacion los que lo recibían de los estancos careciendo de aquel requisito, sin dar parte á este Gobierno inmediatamente.

En su consecuencia se ha procedido por este Gobierno á practicar dicha operacion y concluida ya se hace saber, que desde el dia 15 del corriente no se espedirá ninguna clase de papel sellado, que no lleve el sello en seco de este Gobierno en la parte superior de la primera llana de cada uno, á la derecha del sello de color, ó el de Juzgado de primera instancia del partido á que pertenezca el estanco en que se haya comprado el papel, previniendo para inteligencia de todos, que los que lo tomen sin uno de dichos sellos, y no den parte inmediatamente, serán tratados como cómplices y perseguidos por este delito.

Y á fin de que el público pueda conocer el papel legítimo del falsificado, se insertan á continuacion las diferencias que se han notado entre uno y otro; no

habiéndose resellado el papel de oficio y de pobres que continuará espendiéndose como hasta aqui. Santander 12 de Octubre de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Explicacion para conocer las diferencias que hay entre el papel falsificado de Ilustres y de los tres primeros sellos, comparado con el legítimo.

SELLO DE ILUSTRES.

Sello en seco.—En el falso, el relieve es mucho menor, y la falta de perfeccion en el conjunto se advierte á primera vista, comparándole con el legítimo.

El extremo de la cola de los leones está mas de media línea separada de la cabeza de los mismos, mientras en los legítimos apenas habrá un cuarto de línea de distancia.

Todas las letras, principalmente las de la parte superior, están mucho mas separadas de la raya que forma el circulo en el falso que en el legítimo.

En la palabra *Dios*, la *i* está mas alta y la *s* mas baja que las demás letras; aunque es muy poca la diferencia.

Sello de color.—La tinta es mas ordinaria en el falso, las letras algo mayores, todas las líneas son mas delgadas y están poco marcadas, en términos que apenas se perciben las que forman los pliegues del ropaje, mientras las del legítimo se marcan con mucha fuerza; cuya diferencia se advierte mas todavia en los perfiles de los ojos, boca y nariz de la figura.

La puerta del castillo se dibuja de una manera irregular y distinta de la del legítimo.

En vez de la mano que se apoya en las almenas del castillo, y de la que en el legítimo se marcan hasta los dedos, solo se percibe en el falso un ligero borron, sin forma alguna.

En el legítimo se percibe el nacimiento del hom-

bro izquierdo de la figura, sobre el que se apoya el castillo, de cuya circunstancia carece el falso.

El conjunto del sello aparece con la misma falta de perfeccion notada en el seco, lo que se advierte desde luego confrontándose con el legítimo.

SELLO 1.º

Sello en seco.—Tiene las mismas faltas advertidas ya en el de Ilustres.

Sello de color.—Se observa á primera vista la diferencia de las tintas, que ya se ha hecho notar en el de Ilustres; y además el tilde de la ñ del falso solo ocupa el centro de la letra, y en el legítimo toda ella.

El pié izquierdo de la figura está perfectamente marcado, y en la falsa apenas se advierte.

La S del falso es mas pequeña que las letras que la siguen, y en el legítimo son exactamente iguales.

El pelo de la figura es en la falsa mucho mas abultado que en la legítima.

En la barra que sostiene la mano izquierda se vé una flor de lis en su remate, que en la legítima no deja claro alguno entre el pelo y la flor, mientras que en la falsa la hay muy notable.

SELLO 2.º

Sello en seco.—Se advierten las mismas diferencias indicadas en los anteriores.

Sello de color.—La tinta es mas ordinaria y subida que la del legítimo.

El punto que hay en el segundo está en el falso casi tocando con el cero, y en el legítimo está perfectamente despejado.

El tilde de la ñ del falso se confunde con el círculo del sello, y en el legítimo descansa sobre la misma letra.

Desde la barba á la parte superior del adorno que tiene en la cabeza la figura, hay en la falsa algo mas de media línea de distancia, comparada con la legítima.

El conjunto del sello legítimo es mas limpio y perfecto que el falso.

SELLO 3.º

Sello en seco.—Se advierten las mismas faltas que en el de Ilustres, aunque el relieve está algo mas marcado que en aquel.

Sello de color.—Tambien carece en su conjunto de la perfeccion que se vé en el legítimo.

Todos los perfiles y líneas de la figura son mas delgados y están menos marcados en el falso.

En las caidas del ropage son mas grandes los claros y mas imperfectos los oscuros, produciendo á simple vista una diferencia notable.

El pelo tiene menos sombra, y la parte que baja del centro de la cabeza está mas separado del que cae sobre el cuello, en el falso.

No se percibe la raya de la boca tambien como en el legítimo.

Las tintas son mas ordinarias y bajas.

Madrid 24 de Setiembre de 1855.—Esteban Leon y Medina.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

«Habiendo fallecido Don Antonino Gutierrez Solana, Diputado á Cortes, por la provincia de Santander, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto del año próximo pasado y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último. Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real órden de 8 de Diciembre último que se cita, he acordado fijar el Domingo 21 del actual para que se dé principio á la eleccion con arreglo á lo que previene la preinserta Real disposicion.»

Lo que se pone en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia para los efectos correspondientes. Santander 11 de Octubre de 1855.—Felix de Aguirre.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Estando prevenido por el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que los trabajos para llevar á efecto la formacion de la matricula industrial, que ha de regir en el año próximo, deberán principiarse el dia 1.º de Noviembre inmediato, creo oportuno llamar la atencion de los Sres. Alcaldes para encargarnos muy particularmente, cuiden de que en el citado repartimiento figuren todos los llamados por la Ley á contribuir mayormente cuando en las actuales circunstancias, el descenso de los valores, pudiera comprometer el crédito de la Nacion, menguando para el Gobierno, el concepto distinguido que le merecen sus contribuyentes.

De esperar es, que el Gobierno reciba, con el aumento de los productos de la contribucion industrial, una prueba de la cooperacion que le prestan las autoridades locales y la Administracion confia en que no desmentirán las de esta provincia, el buen espíritu que debe animarlas, para que las matrículas de 1856 sean una verdad y que reciban todo el aumento de que son susceptibles, pues otra cosa sería ponerla en el caso de conseguirlo por medios de investigacion, cuyas consecuencias son muchas y procedimientos sensibles.

La matricula deberá estar formada con tiempo suficiente para que obre en esta Administracion el dia 15 de Diciembre, si antes no fuera posible, no olvidándose de que ha de estar estendida en papel del sello de oficio, con arreglo al modelo de la Real Instruccion de 20 de Julio de 1850 y que la han de acompañar las agremiaciones originales y dos copias exactas y certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, en el referido papel de oficio, pues la Administracion está resuelta á no proponer al Sr. Gobernador, la aprobacion de ninguna matricula, que no reuna todos los requisitos prevenidos por instruccion, así como tampoco aquellas cuyos valores no lleguen á la cantidad que la misma tiene graduado á cada uno

de los pueblos con los datos exactos que al efecto ha reunido. A los que en este caso se hallen habrá que hacerles sentir todo el rigor de la Ley, advirtiéndoles ahora que pasará inmediatamente al pueblo, en que se observe, un Agente de la Administración para comprobar las inexactitudes y ocultaciones que existan, para en su vista pedir al Sr. Gobernador la imposición de las multas contra los defraudadores directos é indirectos, que son los contribuyentes, por no inscribirse en la matrícula y los Alcaldes por consentir semejantes faltas.

Encargo pues á dichos Sres. fijen mucho su atención, al tiempo de calificar las industrias que se ejercen por los contribuyentes, averiguando si las relaciones que le presentan están conformes con el comercio ó industria en que se ocupen, para lo cual deberán tener presente:

1.º Que los fabricantes que venden al pormenor los efectos ó productos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa número 1.º y la que marca la tarifa número 3.º á las máquinas y artefactos de las fabricas, en el concepto de que es venta al pormenor; en las cosas que se miden, lo que se espense por varas; en las que se cuentan lo que se espense en bultos sueltos y en las que se pesan, por menos de arroba.

2.º Que para clasificar las tiendas con arreglo al artículo 7.º de la Ley, debe observarse que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino, aceite, jabón etc., no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género de la clase mas alta.

3.º Que cuando se ejerzan en un mismo local dos ó mas industrias, de las comprendidas en las tarifas 1.ª 2.ª y 3.ª debe satisfacerse la contribucion que corresponda á cada concepto.

4.º Que los almacenistas y mercaderes (solo) pueden hacer importaciones para surtir sus establecimientos, sin adeudar otra contribucion, pero si además se estendiesen á hacer esportaciones, entonces deberán ser comprendidos en su clase respectiva, tarifa número 2.º

5.º Que para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda al por mayor, uno solo de los artículos que tenga en su tienda.

6.º Que los tenderos de bacalao y géneros ultramarinos, deben contribuir por la 5.ª clase, siempre que estén limitados á hacer sus ventas al pormenor.

7.º Que en las tiendas de abacería puede venderse azúcar y especies, aunque son géneros ultramarinos, con tal de que aquella se espense por onzas, y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

8.º Que solo puede considerarse en 7.ª clase la venta de bacalao, cuando este artículo se vende en puestos, barracas ó mesas movibles, y no de otro modo; pues si se hace en puestos permanentes entonces corresponden á la 5.ª clase.

9.º Que debe considerarse como punto fijo, aquel en que se vende, en un mismo punto algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal de que esté situado en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el dia.

10.º Que los mercaderes que estraen géneros de su tienda para venderlos en ferias ó mercados, por sí, ó por sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como am-

bulantes.

11.º Que los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos, ó líquidos, están sugetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

12.º Que los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite al por mayor y menor, deben ser inscriptos como almacenistas.

13.º Que los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio, su industria dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez.

14.º Que los especuladores en centeno ó maiz están sugetos al pago de la misma cuota que satisfacen los de trigo, cebada y otras semillas.

15.º Que los recriadores de ganado para el aprovechamiento de sus yervas, solo pueden beneficiar en cada año, una cabeza de lanar por cada dos fanegas de tierra que cultiven por sí, y tengan comprendidas en el amillaramiento de la contribucion territorial; una de mular ó caballo por cada 16; una de vacuno por cada 12; una de cerda por cada 8 y finalmente una de cabrio por cada 4 de las espresadas fanegas. Los que escedan de este número deben ser comprendidos como tratantes á menos que sean ganaderos y como tales paguen la contribucion territorial.

16.º Que los arrieros que con caballerías, carros, ó carretas se dedican al transporte por cuenta ajena y además compran y venden frutos ó efectos del reino, bien sea continuamente, ó bien á temporadas, deben satisfacer la cuota de tragineros que compran y venden, en vez de transportadores.

17.º Y finalmente concluyo haciendo presente á los referidos Sres. Alcaldes, la necesidad de que todos los industriales, particularmente los mercaderes ambulantes, los tratantes, los arrieros, carreteros, especuladores etc. cuyas industrias ejercen fuera del distrito municipal de su cargo, vayan provistos del certificado de inscripción, cual está prevenido por la Ley, para evitar las reclamaciones, que con frecuencia se suscitan en esta dependencia, que generalmente redundan en perjuicio del contribuyente, por no ir provisto de dicho documento. Así pues al remitir la matrícula que ha de regir en el año próximo acompañarán tambien á ella una nota de todos los sugetos que carecen de dicho documento, espresando la industria que ejercen, cuota y recargos que pagan, y si es nuevo ó viejo contribuyente.

La Administración recomienda mucho á los Sres. Alcaldes la exactitud y acierto, en el importante servicio de la formación de matrículas que han de regir en el año inmediato de 1856, en el bien entendido que cualquiera omision ó negligencia que se observe por esta oficina al proceder al examen de las mismas, tendrá que exigir la responsabilidad mas estrecha de la menor falta que se advierta, como así mismo si dejasen de encontrarse en la propia dependencia dichos documentos para el dia 15 de Diciembre próximo lo mas tarde. Santander 9 de Octubre de 1855.— José María de Leon.

Administracion de Correos de Santander.

El Sr. Administrador principal de Correos de Burgos me dice con fecha 3 del actual lo que copio.

—El Illmo. Sr. Director general del ramo con fecha 29 de Setiembre último me dice lo que sigue.

«Habiéndose acordado entre el Cónsul español en Nantes y el Inspector de Correos de Francia que la correspondencia que conduce el vapor «Ceres», que hace la travesía entre aquella ciudad y Santander se la remitan recíprocamente las Administraciones en saco cerrado y lacrado, dando principio el servicio en esta forma en el mes actual, prevendrá V. al Administrador de Santander, portée la que reciba por este conducto á razon de tres reales carta sencilla, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 5.º del tratado postal celebrado con Francia de 1.º de Abril de 1849, formándose cargo especial de la que sea para su Administracion y remitiendo la restante á su destino. Asimismo le recomendará envíe en saco cerrado y lacrado toda la correspondencia que se reuna á la salida del vapor para Nantes y otros puntos del Norte de Francia, con la circunstancia de expresarse en sus sobres *por vapor*, cuidando de que el público tenga conocimiento con la posible anticipacion del dia en que salga el buque, para que puedan dirigirla por este conducto los que lo deseen. Y últimamente, le advertirá V. abone al capitan del vapor «Ceres» un real por cada carta que reciba, conforme se dispone en el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1854.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que digo á V. S. para su inteligencia esperando se servirá mandarlo insertar en el Boletín Oficial y de Comercio, para su mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 11 de Octubre de 1855.—Manuel Gomez Salas.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Santander.

D. Francisco Carral de Camino, Director de este Instituto, hago saber: Que habiendo desaparecido las causas que hicieron necesaria la clausura de este establecimiento, he creído conveniente disponer, de acuerdo con el Sr. Gobernador, que se abran todas las clases de enseñanza del mismo el dia 18 del corriente.

Se admitirán á matrícula hasta el dia 31 de este mes á los alumnos que no hubieren podido verificarlo antes por causas fundadas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, sirviéndose los Señores Alcaldes fijar este anuncio á la entrada de las casas consistoriales, conforme se previene en el artículo 207 del Reglamento de estudios vigente. Santander 11 de Octubre de 1855.—Francisco Carral de Camino.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Nicomedes Barrenechea, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Tamayo, ha solicitado pasaporte ante

la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Eustaquio Manuel José Calderon y D. Antonio José Eufasio de Cevallos, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Octubre de 1855.—Felix de Aguirre.

Aprobado por Real orden de 1.º del corriente el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de las obras que se han de ejecutar en el local que ocupa la Aduana de esta ciudad bajo el tipo de 39,897 reales se hace saber, que el dia 29 de Octubre próximo á las 12 de su mañana se celebrará el remate de dichas obras en el despacho de este Gobierno: advirtiendo á los licitadores que no se admitirá proposicion que esceda de aquella suma, y que ha de afianzar en el acto el mejor postor su compromiso, con un depósito en metálico en la Tesorería de Hacienda pública por valor del 10 por 100 sobre el del en que se le adjudique el remate.

Tanto el presupuesto como las condiciones de la subasta, se hallan de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Gobierno. Santander 28 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Trasporte de tropas á Ultramar.

El lunes 15 del corriente á las 12 de la mañana se subastará la conduccion de unos 90 hombres con destino á la isla de Cuba.

El remate se verificará en el despacho del Gobierno de la provincia bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Santander 11 de Octubre de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Del pueblo de Totero, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, se han extraviado dos bueyes de las señas siguientes: edad cinco años, color de avellana clara, el uno mas claro que el otro y las astas acerdadas, teniendo los dos una S marcada en cada una de dichas astas, el mas pequeño llevó un campano al cuello y este mismo tiene una rozadura en el corbejon de la pata izquierda. La persona que sepa del paradero de dichos bueyes, se servirá avisarlo á Don Manuel de Güemes y Sierra, vecino de dicho Totero, por quien se dará una gratificacion.

Del 20 al 25 del corriente saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata Española ANTENOR, capitan D. José Manuel de Larragan. Admite pasajeros, y para el ajuste pueden tratar con sus armadores los Sres. Torriente hermanos y compañía calle de Santa Lucía número 7. Santander 4 de Octubre de 1855.